



RESOLUCION No. CSJMER21-40 2 de marzo de 2021

“...Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación en contra de la Resolución No. CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, por medio de la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, correspondiente al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta, convocado mediante Acuerdos CSJMEA17-930 de octubre 05 y CSJMEA17-931 de Octubre 09 de 2017....”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Acuerdos CSJMEA17-930 de octubre 05 y CSJMEA17-931 de Octubre 09 de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta convocó a concurso de méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

En desarrollo de la etapa de selección, los concursantes admitidos, fueron citados para presentar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnica, la cual se llevó a cabo el tres (3) de febrero de 2019.

Mediante Resolución No. CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, esta Sala publicó los resultados obtenidos por los aspirantes para cada cargo, en las mencionadas pruebas.

De conformidad con lo establecido en el numeral 5.1.2 de la convocatoria al concurso, dichos resultados fueron publicados mediante fijación de la respectiva resolución en la Secretaría de esta Sala, durante un término de cinco (5) días, contados a partir del 20 de mayo y hasta el 24 de mayo de 2019. Los interesados podían interponer recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, esto es, hasta el día 10 de junio de 2019, inclusive.

Que la señora MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 40342309, en su condición de concursante admitido al cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 Grupo 2, mediante e-mail radicado en el sistema, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJMER19-111 del 17 de mayo de 2019, argumentando:

- Solicita que se reponga para modificar en forma favorable el puntaje asignado.
- Ante las dificultades que limitan su derecho de defensa y contradicción solicitó que se fijara fecha y hora para que se le permitiera asistir a la exhibición de la prueba, con la entrega del cuadernillo original, las hojas de respuesta, las claves de las respuestas asignadas por la institución y se le informe la metodología de calificación, junto con los datos estadísticos que permitieron establecer la media estándar; información de las preguntas correctas excluidas por mala redacción u otras causas.

CONSIDERACIONES:

Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y el numeral 5.1.1 de la convocatoria, la cual es ley del concurso y por consiguiente de obligatorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para esta Corporación, en la primera fase de este concurso de méritos está incluida, con carácter eliminatorio, las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

Como lo indicó la convocatoria, para estas pruebas se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 1 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos y que sólo los aspirantes que obtuvieran dicho puntaje podían continuar en el concurso.

Conforme lo establece la convocatoria, el diseño, administración y aplicación de las pruebas, fue determinado por el H. Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de suerte que corresponde a esa dependencia realizar la revisión de procedimientos, metodología, criterios de calificación, producción de puntajes estándar y curvas estadísticas.

Con el fin de atender la solicitud del recurrente, esta Sala, en desarrollo del procedimiento establecido en la Circular CJC19-3 del 28 de mayo de 2019, proferida por la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico del 20 de junio de 2019, informó a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura la inconformidad de la concursante, con el fin de que se procediera a realizar la revisión manual de la hoja de respuesta correspondiente al examen presentado.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante correo electrónico recibido el día 31 de julio de 2019, certificó:

“Para efecto de dar respuesta a recursos en los que se soliciten revisión manual de la prueba, la Universidad Nacional informa que ‘luego de revisar cada uno de los 1.320 casos que solicitaron revisión manual del material de prueba, así como los registros con las cadenas de respuestas, nos permitimos informar que los archivos que se han procesado para realizar la calificación coinciden con las respuestas consignadas por los aspirantes en sus hojas de respuestas. En consecuencia, la Universidad Nacional ratifica los puntajes de las pruebas que fueron entregados a la Unidad de Carrera en su debido momento.’ “

Atendiendo la solicitud de revisión de las pruebas aplicadas, se informó por parte de la Universidad Nacional lo siguiente:

Un equipo de docentes y expertos en las diferentes áreas del conocimiento construyó y validó el banco de preguntas que conformaron la prueba escrita aplicada a nivel nacional.

La prueba se construyó con base en criterios técnicos sobre los componentes de medida, temas, contexto, estructura de la pregunta, y tipo de razonamiento o proceso(s) psicológico(s) implícitos. Igualmente, los ítems se construyeron atendiendo criterios de discriminación y niveles de dificultad diferenciados para guardar estricta concordancia con las funciones esenciales de los cargos convocados.

Durante este proceso se realizaron sesiones de trabajo conjunto en las cuales se discutieron y validaron las preguntas construidas para conformar el banco definitivo que se aplicó a nivel nacional. Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de tal forma que no hay evidencia estadística para suponer que las claves o las opciones consideradas como válidas por parte de la Universidad Nacional, tienen algún tipo de error en su asignación.

De acuerdo con el análisis de ítems realizado luego del proceso de lectura y calificación, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requirió excluir o eliminar ninguna de las preguntas.

La distribución de los datos se comportó típicamente y esto permite la estandarización de puntajes sobre una curva normal.

La calificación final de las pruebas escritas se obtiene a partir de procedimientos psicométricos validados, y que permiten comparar el desempeño obtenido con el de los demás aspirantes. En este sentido, el modelo de calificación no implica solo un conteo de respuestas correctas y/o la estimación del peso de cada pregunta, sino que, partiendo de estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tuvo en la prueba, teniendo en cuenta el promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria

Ahora bien, la consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: $Puntaje\ Estandarizado = 750 + (100 \times Z)$

A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.

En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.

Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de 3 y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.

De otra parte, frente a los demás cuestionamientos, dado que esta Seccional no tiene a su cargo el cuidado ni la custodia de las pruebas, se requirió a la U. Nacional, por intermedio de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que atendiera tal reclamación.

Respecto de lo manifestado en su escrito de recurso en el que solicita se revisen cada una de las preguntas relacionadas teniendo especial atención a las respuestas dadas por el aspirante y la argumentación del porque se deben tener como válidas, por lo anterior, se solicitó el soporte a la Universidad Nacional con el fin de resolver la inquietud presentada, entidad que emitió concepto técnico, mediante correo institucional del 01 de marzo de 2021, el cual se transcribe, así:

“Es necesario primero advertir que las claves de respuesta son explicadas de manera simple a los participantes, antes de iniciar con la diligencia de exhibición. Así mismo la hoja con claves entregada a cada uno contenía la explicación de uso de la misma. En esa pequeña guía se indica cómo analizar cada clave. En ese sentido, se presenta un código privado y la cadena de respuestas correctas, en la primera fila se encuentran las primeras 50 respuestas (esto es, entre la pregunta 1 y 50) y en la segunda fila las segundas 50 respuestas (esto es, entre la pregunta 51 y 100). Por ejemplo:

000XX PEPITO PÉREZ 111XXXXXXX

X
24442441324214122341322134223132423432121321114134

12423143322413222322421313423421213432141423234141

Como se logra evidenciar, el documento denominado “Clave de Respuestas” no requiere de mayor nivel de interpretación o de análisis para su estudio, máxime cuando se trata de una prueba diseñada para personas que pretenden ingresar a la Rama Judicial. En consecuencia, se ha respetado el acceso a la información consignada en el examen escrito y el derecho al debido proceso.

En este sentido, como se informó dentro del instructivo para la exhibición, la Universidad suministró el cuadernillo de la prueba que utilizó cada aspirante en la aplicación del 3 de febrero de 2019, la hoja de respuestas diligenciada por éste, y las claves de respuestas de la respectiva prueba, que debía usarse con la metodología antes descrita.”

De otra parte, solicita sean revisadas las respuestas dadas en las preguntas 19, 74, 81 y 88, y se valore en positivo cada una de las respuestas dadas a las mismas incluyéndola en el listado de corregidos de la calificación, la Universidad Nacional informó respecto de las preguntas señaladas lo siguiente:

“Se transcribe únicamente el inicio de cada pregunta y seguidamente se presenta la fundamentación que soporta y ratifica la clave de la misma.

19. El propósito que nos guía al ofrecer estos pocos datos es ubicar al...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. La pregunta solicita que se deduzca el significado que se le está dando al término guía dentro del contexto de la oración propuesta. En este caso es necesario entender y analizar el contenido global expresado en la oración. De este análisis se deduce que el término guía, en este caso particular, alude a la motivación para realizar determinado acción.

74. Cuando la ley penal dispone que una persona no tiene derecho a la libertad por

...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo con los diferentes Tratados de Derecho Penal elaborados hasta el momento, las escuelas de las grandes corrientes se caracterizan por diferentes pensamientos, incluso, por distintas políticas. Es el caso de la Escuela Positivista, pues se caracterizó por emitir postulados tales como “el derecho como fenómeno cultural” y “el derecho penal como capítulo de la sociología criminal”, o “el delito como fenómeno humano y social”, “la noción de delito natural”, entre otros. Pero, uno de los grandes elementos de su estructura fue tomar la peligrosidad como medida de la responsabilidad penal, pues aquella responsabilidad ya no se fundamentaba en la libertad (como en la escuela clásica), sino que nacía del hecho de vivir en sociedad (teoría contractualista). Así, surgió la necesidad de cuestionar en cómo se impondría el límite a esa responsabilidad y a la intervención del Estado, y es en 1880 cuando Garofalo indica que la pena debe ser determinada proporcionalmente a la temibilidad del delincuente, definiéndola como la “perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del delincuente”¹, por consiguiente, la medida de la función punitiva sería la peligrosidad.²

De la tesis antes esgrimida, el profesor Fernando Velásquez V., describe que, sobre la medida de seguridad, existen dos tipos de justificaciones, por una parte la abolicionista y por otra la justificadora (negativa y positiva), las cuales consisten en: (la abolicionista) considerar que ese tipo de medidas no son legítimas y están en contra de los postulados del Estado de derecho; y por el contrario (la justificadora) en estimar que es legítima y en nada alteran los preceptos propios del Estado de derecho. Ésta imposición de límites a la libertad resulta viable si se toman como criterios la necesidad, la justicia y la utilidad. Añade este autor que, pese a todo lo anterior, en un Estado Social y democrático de derecho es inadmisibles asumir consecuencias jurídicas basadas en la presunta peligrosidad del delincuente, en virtud de políticas estatales intervencionistas, ya superadas, fruto del pensamiento del positivismo penal³.

81 Si el perito del Instituto de Medicina Legal, dentro de un proceso civil, profiere un

...

La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. De acuerdo al artículo 413 del C.P., “El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses”.

¹ GAROFALO, Rafael, La criminología, pág. 405.

² AGUDELO, Nódier, Grandes Corrientes del Derecho Penal, Escuela Positivista.

³ VELÁSQUEZ, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte General, pág. 163 y ss.

88. Cuando el abogado recrea un suceso en presencia del juez, para persuadirlo de

...
La Universidad Nacional revisó la pregunta y ratifica la clave. En virtud del artículo 372 de la Ley 906 de 2004, el cual expresa que las “Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”, adicionalmente dicho mandato procesal penal en el artículo 379 aduce que el principio de inmediación consiste en que “El juez deberá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en su presencia. La admisibilidad de la prueba de referencia es excepcional”, por tales razones, si la defensa recrea una situación fáctica ante el juez, para lograr persuadirlo y así obtener una decisión favorable, se dirá que el hecho fue probado.”

Finalmente, en cuanto a que se realice nuevamente la calificación teniéndose en cuenta los argumentos dados en el escrito contentivo del recurso, la Universidad Nacional indicó:

“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a:

Nombre del aspirante	Identificación	Puntaje
María Camila García Rodríguez	40.342.309	792,62

...”

En consecuencia, conforme a la respuesta dada por la U. Nacional y siendo que además se practicó la revisión manual de las respuestas escogidas por el aspirante sin encontrar error, no hay lugar a reponer los resultados de calificación del examen asignados y por tanto, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 77 del C.P.A.C.A se concederá el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- No reponer la calificación obtenida por la señora MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 40342309, en su condición de concursante admitido al cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 Grupo 2, mediante e-mail radicado en el sistema, presentó, en forma oportuna, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. CSJMÉR19-111 del 17 de mayo de 2019, expedida por esta Sala, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°- Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

ARTÍCULO 3°- Esta Resolución se notificará y divulgará con la publicación a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio al segundo día (02) días del mes de marzo de dos mil veintiuno - 2021.

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

Presidente

LGR/GPCR
EXTCSJME21-261